

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00697 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Vilma Leonor García Pabón en representación de
FONPRECON

Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Dentro del líbello de tutela, la representante de la accionada FONPRECON indica que se elevó derecho de petición el día 09 de agosto de 2021 mediante oficio No. 20212210095621 a través del cual solicitó *“trasferir el valor total de los aportes pensionales, en razón a la ineficacia de la afiliación – Fallo Judicial”*.
- Indica que mediante oficio No. 20222210009451 del 31 de enero de 2022 la entidad accionante reiteró a PORVENIR la solicitud de devolución de aportes por la declaración de nulidad o ineficacia del traslado de la señora Martha Ivonne Ladino Rubiano.

- Indica que si bien la entidad accionada efectuó un pago a favor de FONPRECON por el valor de \$15.022.591 y otro pago por el valor de \$528.186, por concepto traslado de régimen, no realizó el pago en los términos ordenados por el Juez.
- La entidad accionante manifiesta a la fecha no ha recibido pronunciamiento alguno sobre la petición elevada a PORVENIR, con radicado No. 20222210009451 del 31 de enero de 2022
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de FONPRECON el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir dar respuesta a las solicitudes erigidas por la sociedad demandante el 31 de enero de 2022.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 21 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Dentro de la oportunidad correspondiente la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada indicó que, sobre la solicitud formulada por el extremo tutelante, busca con la presente acción de tutela, se dé cumplimiento de una condena judicial impuesta en proceso ordinario adelantado.

Por lo que indica que la presente tutela es improcedente, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como lo son sus requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Por lo anterior y al no cumplir la presente acción con los requisitos exigidos solicita denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de Porvenir S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante y las actuaciones de la entidad que representa se han desarrollado conforme a las normas que rigen la materia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad societaria de carácter privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir frente a las solicitudes radicadas de manera presencial por la accionante Fonprecon, el 13 de agosto de 2021 y 31 de enero de 2022, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

4.3. Sobre el derecho de petición, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, estableciéndose para su aplicación y protección los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011¹; hoy plausibles -también- bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, el término que se tiene para resolver, por regla general es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí reglado, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar la petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, como se desprende de la naturaleza jurídica descrita en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...).

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que el personal de la accionante Fonprecom radico ante la accionada Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, los días 13 de agosto de 2021 y 31 de enero de 2022, solicitud encaminada a obtener información relativa a la transferencia del valor de los aportes pensionales en razón a la ineficacia de la afiliación conforme se ordenó en Fallo Judicial a favor de la señora Martha Ivonne Ladino Rubiano.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente. Máxime que se demuestra que este fue recibido por la entidad en una de sus instalaciones los días 13 de agosto de 2021 y 31 de enero de 2022.

Motivo por el que emerge en cabeza de su personal la responsabilidad de responder oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

4.7. Sobre tales comprobaciones, se observa que la parte pasiva refiere no tener la obligación de dar respuesta por cuanto la presente acción no es el mecanismo idóneo y principal para solicitar el cumplimiento debido al desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, además de indicar la ausencia de vulneración de los derechos alegados en el presente trámite constitucional. Sin embargo, dentro del trámite de esta tutela dicho extremo no allegó el escrito contentivo de la contestación, ni mucho menos el comprobante de su notificación a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte activa.

4.8. Así pues, ante la ausencia de prueba que demuestre que la accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir haya emitido, respuesta en el presente asunto, es claro que el derecho de petición de Fonprecon está siendo objeto de vulneración.

4.9. Recuérdesse que la simple contestación a la acción de tutela como vía de defensa a las suplicas del accionante, no es la vía para dar respuesta a un derecho de petición.

² Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Para ello, es indispensable la emisión de una contestación particular a la petente, previa reunión de los requisitos de ley, que sea notificada oportunamente a fin de satisfacer el núcleo central de tal prerrogativa fundamental, como lo exige la ley 1755 de 2015. Ya que esta solo se agota en la medida en que exista una respuesta **completa, clara, congruente y de fondo a cada solicitud**.

4.10. Corolario, se advierte que la solicitud dejada de ser resuelta debe ser respondida por la accionada en los términos ya anotados. Habida cuenta que el término establecido para el efecto llegó a su fin, sin acreditarse la existencia de solución frente al motivo que dio origen a la tutela.

Por lo cual, en tanto no se confirma superado dicho agravio, se amparará el derecho fundamental en conflicto, ordenando a la accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a las solicitudes de que trata esta tutela, y enterar de su contenido a la tutelante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por **VILMA LEONOR GARCIA PABON en representación de FONPRECON** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes elevadas por **VILMA LEONOR**

GARCIA PABON en representación de FONPRECON mediante escritos de fecha 13 de agosto de 2021 y 31 de enero de 2022.

Lapso durante el cual deberá a su vez notificarse a la accionante de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**